



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0347 del 13/10/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00142-00

INTERLOCUTORIO No. 0347

Demanda: Declarativa Verbal (Reivindicatoria)

Motivo: Inadmisión

Demandante: Mónica Henao Molina

Demandados: José Edgar Gómez Gallego y Juan Alonso Magón Muñoz

Radicación: 2020-00142-00

Riofrío, octubre 13 de 2020

Una vez realizado el estudio a la demanda, se encuentran inconsistencias que darán lugar a su inadmisión, como son: la falta del juramento estimatorio señalado en el artículo 206 del C.G.P., pues trae confusión frente a la manifestación de frutos civiles y naturales, ya que no se indican dentro de las pretensiones, las cuales deben expresarse con precisión y claridad.

Respecto a la cuantía, esta se determina por el avalúo catastral (art. 26 numeral 3º CGP), pero en su estimación se habla de \$35.000.000.00, sin especificar que ese sea el referido avalúo, y el recibo de impuesto predial es del año 2017.

Frente a la solicitud de testimonios, esta no cumple con las exigencias del artículo 212 del C.G.P. (enunciar concretamente los hechos objeto de prueba).

Además, se le indica a la parte demandante que en las pruebas documentales se mencionan unas fotos que no aparecen, y no está relacionado el informe y levantamiento topográfico del Ingeniero Martin Zabala Arciniegas.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, porque se solicitó la práctica de una medida cautelar, se hace necesario para decretar la misma, que la parte demandante preste caución en los términos del numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda a fin de que la parte actora subsane los yerros indicados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda para Proceso Declarativo (Reivindicatorio), que ha interpuesto mediante apoderado judicial la señora MONICA HENAO MOLINA contra los señores JOSE EDGAR GALLEGO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.586.653 y JUAN ALONSO



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0347 del 13/10/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00142-00

MAGON MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.265.148, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. SUBSANESE por la parte demandante los errores anotados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga, *so pena* de rechazo.

3º. CONCEDER el término judicial de cinco (5) días a la parte demandante, en el cual deberá prestar caución de conformidad con el artículo 590 numeral 2º del C.G.P., para responder por las costas y perjuicios que se puedan causar con la práctica de la medida solicitada, *so pena* de rechazo.

4º. RECONOCER personería al Dr. CARLOS MANUEL LOPEZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.548.655, T.P. No. 121.421 del C.S.J. y correo electrónico legalcar1265@hotmail.com, para que represente a la demandante dentro del proceso en los términos y voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrifrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0346 del 13/10/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00133-00

INTERLOCUTORIO Nro.0346

DDA: Ejecutiva Singular con Medida Previa

Motivo: Corrección mandamiento de pago

DTE: Banco Agrario de Colombia S.A.

DDO: Cenobia Osorio Naranjo

RAD: 2020-00133-00

Riofrio, octubre 13 de 2020

FINALIDAD DEL AUTO

Resolver la petición solicitada por la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede, sobre la corrección del mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día de hoy, la apoderada judicial ejecutante solicita la corrección del mandamiento de pago en su numeral 1.5., ya que el valor en letras quedó errado.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la situación particular se ajusta a lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., el despacho procederá a corregir el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º. CORREGIR el Auto Interlocutorio No. 0327 del 5 de octubre de 2020, mediante el cual se libró el respectivo mandamiento de pago en el sentido de indicar que:

El numeral 1.5. quedará así: CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$492.352.00), por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré No. 069546100004461.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0340 del 13/10/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2016-00192-00

INTERLOCUTORIO Nro.0340

Proceso: Ejecutivo Singular con Medida Previa

Motivo: Terminación Proceso

Demandante: Elizabeth Puerta Botero

Demandado: Pedro Antonio Beltrán Feijo

Radicación: 2016-00192-00

Riofrío, octubre 13 de 2020

La endosataria judicial demandante, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente, se resolverá favorablemente la petición en comento y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron en este proceso.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el art. 461 del C.G.P., se

R E S U E L V E:

1º. DAR por terminado este proceso ejecutivo con medidas previas, adelantado a través de endosataria judicial por la señora ELIZABETH PUERTA BOTERO contra PEDRO ANTONIO BELTRAN FEIJO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.540.302, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

2º. LEVANTAR el embargo y retención preventiva de la 5ª parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el señor PEDRO ANTONIO BELTRAN FEIJO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.540.302, en su condición de empleado del Ingenio Carmelita S.A. Líbrese oficio al pagador para que se abstenga de hacer retenciones al demandado; en consecuencia, cancele lo comunicado mediante oficio No. 1.859 de octubre 4 de 2016.

3º. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que lleguen posteriormente, al demandado PEDRO ANTONIO BELTRAN FEIJO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.540.302.

4º. ORDENAR el desglose de la letra de cambio a favor del demandado, PEDRO ANTONIO BELTRAN FEIJO. Documento que sirvió como título ejecutivo en este proceso.

5º. Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ